



SALA SEGUNDA

Recurso núm.: 2620/90

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Alvaro Espinosa Cabezas.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Providencia de 9 de julio de 1990 y Sentencia de 20 de septiembre del citado año de la Sala Especial del art. 61 de la L.O.P.J.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Alvaro Espinosa Cabezas

I. ANTECEDENTES

1.- Don Alvaro Espinosa Cabezas, Magistrado, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 12 de noviembre de 1990, e ingresado en este Tribunal el 14 del mismo mes y año, interpuso recurso de amparo contra la providencia de 9 de julio de 1990 y la Sentencia de 20 de septiembre del mencionado año de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 de la L.O.P.J.



2.- La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) El recurrente en amparo, Magistrado, interpuso demanda ante la Sala Especial del art. 61 de la L.O.P.J. para que se declarase la existencia de error judicial indemnizable en la Sentencia de la antigua Sala 5ª del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 1987, recaída en el recurso de revisión núm. 670/86, y en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Sevilla de 8 de septiembre de 1983, recaída en el recurso nº 519/82.

B) Por providencia de 9 de julio de 1990 de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 de la L.O.P.J., notificada el día 16 del mismo mes, se señaló para votación y fallo del recurso para el día 17 de septiembre de 1990, designándose asimismo Magistrado ponente. Por Sentencia de la citada Sala de 20 de septiembre de 1990 se desestimó la demanda.

3.- El demandante alega la vulneración de varias lesiones del art. 24 C.E.

En primer término, alude a la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva por la Sentencia impugnada, aunque carente de argumentación al respecto.

También señala el recurrente, que se han infringido los derechos de audiencia y contradicción, ya que no se ha dictado la correspondiente providencia mandando unir a los autos las pruebas practicadas, con citación de las partes, lo que le ha impedido solicitar la correspondiente vista. Asimismo aduce otra infracción al intervenir en la adopción de la Sentencia un número par de Magistrados.

Finalmente se invoca la lesión del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.), pues el solicitante de amparo desconocía que en la Sentencia impugnada



iba a intervenir un Magistrado con el que tiene enemistad manifiesta, pues era Presidente de la Comisión Disciplinaria del C.G.P.J., cuando este Organismo le impuso una sanción, y participó en la deliberación otro Magistrado que el recurrente le imputa la comisión de un delito de falsedad en documento público.

En virtud de lo expuesto, suplica que se dicte Sentencia otorgando el amparo, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas, reconociendo el derecho del recurrente a que se acuerde por el Tribunal que se unan las pruebas a los autos, y que se citen a las partes para Sentencia, a fin de poder solicitar la celebración de vista.

4.- Por providencia de 4 de febrero de 1991, a tenor del art. 50.5 de la LOTC, se concedió un plazo de diez días al recurrente para que aportara copia o certificación de la providencia de 9 de julio de 1990, aportándose el día 1 de marzo. Y por escrito presentado el día 9 de abril, el demandante realizó una nueva alegación, la de que el ponente de la Sentencia impugnada incurría en causa de abstención, solicitando la suspensión de la ejecución de la mencionada resolución.

5.- Mediante providencia de 25 de abril de 1991 se acordó, de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la concurrencia de la causa de inadmisión del apartado c) del art. 50.1 de la LOTC.

El Ministerio Fiscal presentó el 21 de mayo sus alegaciones, señalando que concurría la causa de inadmisión expuesta, al carecer la demanda de contenido constitucional. Manifiesta que respecto a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, hay que desestimarla pues es una invocación retórica, siendo la Sentencia impugnada fundada en derecho.

Tampoco ha habido vulneración del derecho a ser oído que se conecta con la supuesta privación de la posibilidad de pedir la celebración de vista, puesto que no se aprecia indefensión material, habiendo podido efectuar cuantas alegaciones estimó oportunas, señalándose en la Sentencia recurrida que ninguna de las partes había interesado la celebración de vista.

El derecho al juez ordinario predeterminado por la ley se relaciona con el hecho de que intervinieran en la votación de la Sentencia un Magistrado del que se dice es enemigo manifiesto del recurrente, y otro al que se le acusa de estar incurso en un presunto de delito de falsedad en documento público, no constando en las actuaciones prueba alguna de tales asertos. Sin que, apunta el Ministerio Fiscal, se alcance a comprender dónde puede residir la vulneración de un derecho fundamental por el hecho de que en la deliberación de la Sentencia hayan intervenido un número par de Magistrados.

Por su parte el demandante en escrito presentado el 4 de junio adujo que la demanda tenía contenido constitucional, reiterándose en sus alegaciones realizadas, aportando un nuevo argumento, como es el que por la Sala del Tribunal Supremo se le había denegado indebidamente la prueba pericial.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y del demandante en amparo evacuadas en el trámite conferido al efecto, debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC que fue puesta de manifiesto en nuestra providencia de 25 de abril de 1991. Debiendo advertirse en primer lugar, que no vamos a entrar a examinar los otros motivos en que funda el recurso el demandante planteados en escritos posteriores a la demanda de amparo,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

pues es en ésta donde tras expresarse los hechos que la fundamentan, deben citarse los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y donde se fija el amparo que se solicita (Art. 49.1 de la LOTC), y así se ha afirmado reiteradamente por este Tribunal (SSTC 74/1985 y 83/1988, entre otras).

2.- En la demanda se imputa a la Sentencia impugnada la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E., pero es mas bien una invocación meramente retórica, carente de toda argumentación, habiéndose dictado una resolución motivada y razonable, y lo que plantea realmente el demandante es una discrepancia con la misma.

También se alega la lesión del derecho de audiencia y de contradicción, que se pone en relación con la imposibilidad de haber podido solicitar la celebración de la vista. Pero tal pretensión debe ser igualmente desestimada, ya que por providencia de 9 de julio de 1990, notificada al recurrente el día 16 del mismo mes, se señaló día para votación y fallo del recurso, con citación de las partes, pudiendo aquél solicitar la correspondiente vista dentro de los dos días siguientes (art. 756 de la L.E. Civil), cosa que no hizo, y así consta en la Sentencia recurrida. Por lo que actuó con poca diligencia, habiendo tenido la oportunidad de realizar las alegaciones que estimó pertinentes, no habiéndose provocado indefensión.

3.- Otro de los motivos de amparo invocados es el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley consagrado en el art. 24.2 C.E., al dudar de la imparcialidad de dos Magistrados que componían la Sala Especial, desconociendo quienes formaban dicha Sala antes de dictarse Sentencia, aunque el derecho al juez imparcial mas correctamente hay que encuadrarlo dentro del derecho a un proceso con todas las garantías (SSTC 145/1988 y 106/1989, y ATC 265/1988).





Pues bien, las alegaciones realizadas por el demandante sobre la presunta enemistad manifiesta que tiene con uno de los Magistrados y las actuaciones delictivas que imputa a otro, no resultan acreditadas. Y además, el recurrente, como miembro perteneciente a la carrera judicial, tenía los medios para conocer fácilmente quienes componían la Sala especial del art. 61 de la L.O.P.J., que está formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala, y el Magistrado más antiguo y mas moderno de cada una de ellas. Sin que se pueda alcanzar a comprender la conculcación de un derecho fundamental, por el mero hecho de intervenir en la deliberación y votación de la Sentencia un número par de Magistrados, composición que por otro lado es conforme con el citado art. 61.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección en aplicación del art. 50.1 c) de la LOTC, acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de julio de mil novecientos noventa y uno.